

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **062**

Fecha Estado: 03/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140009400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KORREAL S.A.S.	Auto ordena oficiar a TRANSUNION	02/05/2023	1	
05615310300120140010300	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A.	KORREAL SAS	Auto que requiere parte demandante, agrega copia de auto...	02/05/2023	1	
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto que agrega escrito de aceptación de cargo	02/05/2023	1	
05615310300120190019300	Otros	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	DEMANDADO	Auto que da traslado solicitud de terminacion de amparo de pobreza	02/05/2023	1	
05615310300120210002800	Ejecutivo con Título Hipotecario	NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO	HEALTHY GREEN SAS	Auto resuelve recurso de reposicion...	02/05/2023	1	
05615310300120210009300	Divisorios	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA	Auto que requiere parte actora	02/05/2023	1	
05615310300120210034500	Verbal	CONSTRUCTORA Y CALSIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LTDA.	RIO ASEO TOTAL S.A.	Auto resuelve solicitud	02/05/2023	1	
05615310300120220013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HORACIO GOMEZ MARTINEZ	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto que toma nota de embargo de remanentes	02/05/2023	1	
05615310300120220024800	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que ordena agregar despacho comisorio	02/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230009600	Ejecutivo Singular	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto rechaza demanda	02/05/2023	1	
05615310300120230010200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELMER YOVANY LOPERA LONDOÑO	MAGDA EDID GIRALDO GIRALDO	Auto inadmite demanda	02/05/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Dos de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 356**  
**RADICADO No. 2021-00093-00**

Mediante providencia del pasado 13 de marzo de 2023 obrante en el archivo No. 022 del expediente electrónico, el Despacho requirió a la parte actora a fin de que realizará el acto de notificación de la parte demandada conforme lo establece el artículo 291, 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En cumplimiento al requerimiento, la mandataria judicial de la parte actora dispuso el aporte de memorial poniendo de presente al Despacho la necesaria aclaración de los actuales intervinientes en el proceso que responden a los nombre de DANIEL ALEJANDRO CARMONA RAMÍREZ, JULIANA MARYORY CASTRILLÓN GÓMEZ y ARGEMIRO CASTRILLÓN SANCHEZ; así mismo aclaró que la parte demandada se encuentra integrada por la señora LUZ DARY ALARCON FRANCO y SCARLY MILENA ANTEQUERA VANEGAS.

Destacó que en otrora memorial presentado informó al Despacho que la señora CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA había vendido su derecho y por lo tanto ya no era integrante por pasiva de la presente acción.

Igualmente manifestó la realización de otra compraventa sobre derechos del bien inmueble y como comprador el señor ARGEMIRO CASTRILLÓN SÁNCHEZ quien en la actualidad es demandante.

Reitera finalmente que las hoy demandadas son las señoras LUZ DARY ALARCON FRANCO y SCARLY MILENA ANTEQUERA VANEGAS.

Concluye precisando que en la actualidad los derechos en cabeza de los demandantes ascienden al 95.50% y los derechos de la parte demandada alcanzan el 4.50%

Para corroborar lo informado el Despacho procede con el estudio del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria folio 020-13300 del bien inmueble objeto del litigio.

Según las tradiciones que datan desde el pasado 01 de octubre de 1962 contentiva de la sucesión del señor LAURENCIO LÓPEZ al señor JULIO ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ, conllevó a que este último igualmente realizará una **compraventa parcial** según se establece en la anotación No. 003 a los señores IVÁN DARÍO Y LUIS FERNANDO VÉLEZ SALDARRIAGA.

Pero posteriormente y con ocasión del fallecimiento del señor JULIO ANTONIO LÓPEZ, sobrevino la sucesión, de la cual se registró la correspondiente sentencia según la anotación No. 004 del respectivo folio. A partir de allí, es que se han generado todos los actos traslativos de dominio, pero el Despacho no ha podido establecer cuál es el porcentaje del inmueble que cuando transcurría el año 1979 adquirieron los hermanos VÉLEZ SALDARRIAGA y mucho menos que dicho derecho igualmente hubiese sido transferido a tercero(s) por parte de ellos.

Con ocasión de lo anterior, se hace necesario el aporte de la escritura No. 242 del 15 de febrero de 1979 de la Notaría Única de Rionegro, según la anotación No. 003 del folio 020-13300.

Así mismo, se allegará copia de la sentencia del 05 de octubre de 1983 proferida por el Juzgado Circuito de Rionegro. Desde ahora se le informa a la apoderada de la parte actora, que en el Despacho no obra archivo de dicha providencia ni el expediente contentivo del trámite de sucesión. La misma debe reposar en los archivos de la oficina de registro.

Lo anterior en tanto, en dicho acto que debe contener la adjudicación del porcentaje de derecho de dominio que sobre el bien se reservó el señor JULIO

ANTONIO LÓPEZ RAMIREZ, luego de la venta parcial realizada a los señores VÉLEZ SALDARRIAGA.

Ello, se reitera en pro de esclarecer la situación de porcentajes de propiedad de los hoy demandantes y demandados, puesto que al parecer se pretende la división del cien por ciento del bien inmueble, y para ello es necesaria la verificación de dicha situación por parte del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f797cf98b63df8d5435ff95225a554ccc7588f0a356011a1212d3c82324d5f3**

Documento generado en 02/05/2023 03:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dos de mayo de dos mil veintitrés

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES  
PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. C&C S.A.S.  
**DEMANDADO:** RIO ASEO TOTAL S.A.S.  
**RADICADO:** 05 697 31 12 001 2021-00345-00  
**INTERLOCUTORIO No.**

### ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de reconsideración de cara al numeral segundo de la parte resolutive del AUTO N° 223 del 24 de febrero de 2.023, que reza: ... *“Segundo: - Conceder en efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante como subsidio de la reposición interpuesta”*.

Adujo que su representada, es decir, la empresa CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. C&C S.A.S., demandante, invirtió una gran suma de dinero en la póliza exigida por el despacho para proceder a registrar la inscripción de la demanda.

Aseguro que el predio sobre el cual fue solicitada la medida cautelar resulta ser el único bien que tiene la empresa demandada RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.

Indicó, que de perseverarse en el efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación, esto dejaría sin alcance la garantía que tienen hasta por lo menos que sea resuelto el recurso por el superior.

La contraparte se refirió a la solicitud de reconsideración, pidiendo sea declarada improcedente la misma pues además de ser extemporánea, dicha petición carece de sustento legal. A su juicio, el momento procesal oportuno para haber atacado el efecto del recuso fue cuando se dio el traslado de la reposición frente al auto 171; no en este momento pues ya los efectos de decisión son los indicados por la ley.

Por todo ello, solicitó se prosiguiera con la entrega de los oficios que ordenaron cancelar la medida cautelar, ya sea de manera directa ante la oficina de registros de instrumentos públicos correspondiente o en su defecto de manera personal, pues la apelación frente a dicha decisión no fue concedida en efecto suspensivo.

## **CONSIDERACIONES.**

### **Problema Jurídico.**

En atención a los hechos narrados en la solicitud, se hace necesario plantear el siguiente problema jurídico, ¿resulta procedente en el presente asunto reconsiderar y cambiar el efecto devolutivo en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto, esto por cuanto la parte demandante podría quedar sin el bien con el cual garantizar el pago de sus acreencias, o por el contrario, debe mantenerse incólume dicha actuación? para desentrañar este asunto debemos necesariamente abarcar los siguientes puntos: *i)* efectos en que se concede un recurso de apelación, *ii)*, aspectos generales y *iii)* resolver el caso concreto.

Para resolver esta discusión debemos tener presente los siguientes elementos.

### **Efectos del recurso de apelación.**

De conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, el recurso de apelación se confiere en los siguientes efectos:

1. Suspensivo.
2. Devolutivo.
3. Diferido.

En el primero de ellos, el **efecto suspensivo**, el proceso se suspende y la sentencia o decisión objeto de alzada no puede ser ejecutada hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo del juez de apelación. No obstante, el juez de primera instancia conserva la competencia para conocer todo lo relacionado con las medidas cautelares que decretó.

Entretanto en el **efecto devolutivo** la concesión del recurso no afecta el trámite del proceso, es decir, que el juez de primera instancia continua con el curso del mismo; de igual manera, el cumplimiento de la decisión no se suspende.

Por último en el **efecto diferido** “*se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*»; éste se caracteriza por ser mixto en el sentido de que por un lado la providencia apelada se suspende y por otro el proceso continúa su curso ante el juez que conoce de él y en lo que no dependa obligatoriamente de dicha providencia recurrida.

¿Se puede cambiar el efecto de un recurso de apelación?

Por solicitud de quien interpone el recurso de apelación cuando deba concederse en el efecto suspensivo, podrá ser concedido dependiendo de la solicitud en el efecto devolutivo o diferido.

Cuando deba concederse en el diferido se podrá pedir que se confiera en el devolutivo.

### **Caso concreto.**

Para resolver la particularidad de este tópico, el juzgado debe realizar los siguientes análisis:

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido de la norma que soporta el efecto en que debe ser concedido el recurso de apelación, veamos:

#### **“ Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación**

*Podrá concederse la apelación:*

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*



3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...)-***

(negrillas y subrayas del despacho)

En segundo lugar, resulta sumamente importante saber cuál es el efecto en que se va a conceder el recurso de apelación que se interpone, toda vez, que la aplicación de este genera consecuencias distintas en el trámite del proceso.

El código general del proceso señala una lista de las providencias que deben conferirse en el efecto suspensivo, las cuales son:

- Sentencias que versen sobre el estado civil de las personas.
- Las que hayan sido recurridas por ambas partes.
- Las que nieguen la totalidad de las pretensiones.
- Las que sean simplemente declarativas.

Respecto a las demás será concedido el recurso en el efecto devolutivo, sin embargo, el código señala que no podrán efectuarse entrega de dineros u otros bienes, hasta que no se resuelva la apelación, es decir, que, en este caso, aunque el efecto es devolutivo se suspende el proceso respecto a estas específicas circunstancias, hasta que se resuelva el recurso.

Por su parte en cuanto a la apelación de autos, ésta se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Debe tenerse presente que en este asunto fue dictado un auto mediante el cual se estableció la procedencia de una excepción previa, que dio por terminado el trámite del proceso, misma que fue atacada en su momento a través de recurso de apelación, que fue debidamente concedido en su efecto devolutivo.

Considera esta judicatura, que no es procedente reconsiderar el efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación interpuesto, por cuanto la regla resulta ser

clara al indicar que en tratándose de autos, la apelación se confiere en el efecto devolutivo. En el específico caso del que se trata, el demandado en su solicitud no brindó soporte jurídico alguno que permita advertir que existe norma conforme a la cual, atendiendo el contenido de la providencia, a éste le corresponde el efecto suspensivo o el diferido, en lugar del devolutivo.

Ahora, los efectos en los que ha de concederse la apelación, así como las consecuencias de ello, son materia específicamente regulada por el legislador, de tal suerte que no hay margen discrecional en dicho asunto; el artículo 323 del C.G.P., solo consagra la posibilidad de pedir el cambio de efecto, cuando la apelación deba concederse en el suspensivo o en el diferido, no así si el efecto señalado es en devolutivo, siendo éste el presente caso. Por lo tanto, no es posible acoger el pedimento del demandante en el sentido de variar el efecto determinado.

Por otro lado, la misma norma establece que otorgada una apelación en el efecto devolutivo, *“no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*. Por lo tanto, ha de procederse con la elaboración y entrega de los oficios, tal como fue ordenado en la providencia objeto de la alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**Primero:** **NO** variar el efecto en el que fue otorgado el recurso de apelación frente a la decisión de dar por probada la excepción previa interpuesta. Procédase con la elaboración y entrega de los oficios de desembargo.

**Segundo:** Ejecutoriada esta decisión procédase con el envío de estas actuaciones con destino al Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia- para que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e3c590ba21fe071a06bbaee105af2ad1c92ffc1da3fc82e0b5f66dbaaeeb82**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

**Dos de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HORACIO GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA Y OTROS
RADICADO:	056153103001-2022-00130-00
AUTO:	359
ASUNTO:	Toma nota embargo remanentes

Mediante oficio No. 613 del 6 de abril de 2023, recibido en este Despacho en la misma fecha, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, se solicita el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar al demandado GABRIEL DARIO DE JESUS OCHOA RESTREPO dentro del presente proceso y para el radicado 05615400300220230024700 que se tramita en dicho despacho.

Infórmesele al Juzgado Segundo Civil Municipal Rionegro, que se **TOMA ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes, para el proceso que allí se ejecuta, donde es demandante BANCO COLPATRIA S.A. en contra de GABRIEL DARIO DE JESUS OCHOA RESTREPO dentro del proceso ejecutivo singular bajo el radicado ya indicado.

Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c7125420de050a11df672410de203309aca1a7dbf67a9e414861748efe4c13**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO cesionario LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO:	GABRIELA CIRO ARISTIZABAL Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00248-00
AUTO (S):	354

Téngase por notificada la codemandada GABRIELA CIRO ARISTIZABAL, del auto que libró mandamiento de pago el 21 de noviembre de 2022 (arch. 017), quien dentro del término legal otorgado, no pagó las acreencias que se le cobran ni propuso excepciones.

Perfeccionado el embargo del inmueble identificado con M.I. 020-91016, ubicado en la Calle 48 # 49 – 05 Local, Tercer Piso Edificio Mixto El Diamante P.H., se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Inspector de Policía de Rionegro, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro. La Descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a cabo la diligencia.

Como secuestre se designa a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., con Nit. 900906127-0, correo electrónico [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com), teléfono 3173517371, (4) 3221069.

Al comisionado se le conceden facultades de subcomisionar y allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble, reemplazar el secuestre de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P.

Líbrese el exhorto correspondiente.

El Despacho Comisorio 046 del 28 de noviembre de 2022, debidamente diligenciado por la INSPECCION URBANA DE POLICIA CENTRO de Rionegro, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-91015, se agrega al expediente para los fines establecidos en el art. 40 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

3.

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b465a3a51fec575d8ce6c9a8fb761ab1d77180b2150fe64b990db69ff5fd4651**

Documento generado en 02/05/2023 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

**RADICADO: 056153103001 2023 00096 00**  
**ASUNTO: AUTO (I) No. 381 Rechaza demanda**

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 318 del 18 de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5290c411a08e6cb1936730ca3c2985a5f2e481146ed4137d576c2a5ac2aad23d**

Documento generado en 02/05/2023 03:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**RIONEGRO**

**Dos de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	KORREAL S.A.S.
RADICADO:	056153103001-2014-0094-00
AUTO:	343
ASUNTO:	Incorpora Respuesta -Ordena oficiar a Trasunión

Se incorpora la respuesta ofrecida por DECEVAL y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

De otro lado, solicita la apoderada de la parte actora se decrete el embargo de cuentas bancarias, sin que denuncie en debida forma los números de cuentas, por lo que previo al decreto de la medida cautelar, se ordena oficiar a TRANSUNION para que INFORMEN a este Despacho si los demandados KORREAL S.A.S DURANGO BORJA con NIT 811.028.306-2, OSCAR ARMANDO TORRES CORREA con CC 15.430.655 y LILIANA GONZALEZ MOLINA con CC 39.439.326, son titulares de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613703309d3a2a314559cd69a0e44cb58a5b97714861545dc87f803deaa36989**

Documento generado en 02/05/2023 03:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLTEFINANCIERA S..A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	SOCIEDD KORREAL S.A., OSCAR ARMANDO GOMEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2014-00103-00
AUTO (S):	353
DECISION	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Previo a realizar el requerimiento a la sociedad AUTEKO e INGEKA S.A.S., tal como lo petitiona la parte ejecutante, se le requiere para que allegue al expediente constancia de la radicación de los oficios No. 343 y 342 del 23 de agosto de 2021, por medio de los cuales se informa la medida decretada (archs 006 y 007).

Se agrega al expediente copia del auto emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito (arch 011), por medio del cual informan que no quedaron bienes ni remanentes dentro del proceso con radicado 2014-00037-00 para colocar a disposición de este Despacho Judicial, en virtud de la medida de embargo del remanente que le fuera comunicada con Oficio 1259 del 4 de diciembre de 2014.

**NOTIFIQUESE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213335ee3623926657704a4e6d3e2597062fc3105a25f07aad8a6ef30f923a1a**

Documento generado en 02/05/2023 03:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**RIONEGRO**

**Dos de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Ejecutivo
Demandante	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ
Demandado	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS JYC S.A.S.
RADICADO:	056153103001-2019-00053-00
AUTO S:	358

Se incorpora al expediente la manifestación de aceptación del cargo de secuestre de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. y se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente y para que lo anexe al despacho comisorio destinado para la práctica de la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Nbm /4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2599cf849fe329e8a41206cd9adc6fc689d596ac6c1b1ae893456c34e5de07e4**

Documento generado en 02/05/2023 03:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

**Dos de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Amparo de pobreza
SOLICITANTE	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA
RADICADO:	056153103001-2019-00193-00
AUTO S:	357

Mediante memorial allegado el pasado 24 de abril de 2023, la abogada designada en amparo de pobreza MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, solicita la terminación del amparo de pobreza al considerar que cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado.

Así las cosas, de conformidad con lo normado por el artículo 158 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de terminación de amparo de pobreza al señor MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULUAGA.

De igual forma, y como lo prevé la citada norma, a efectos de resolver sobre la solicitud en cuestión, se decretan oficiosamente las siguientes pruebas:

- Se ordena oficiar a la NUEVA EPS a la cual, según la información reportada en la Base de Datos del ADRES se encuentra afiliado el señor MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULUAGA con C.C. 71113190 en el régimen contributivo, para que informe quién es el empleador de aquel, si lo tiene. Asimismo, indicará el ingreso base de cotización con base en el cual se hacen las correspondientes cotizaciones.
- Se ordena oficiar a la DIAN a fin de que informe si el señor MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULUAGA con C.C. 71113190, es obligado a declarar renta o si declaró renta en el último año correspondiente.
- Se ordena oficiar a TRASUNION para que informe si MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULUAGA con C.C. 71113190 es titular de cuentas bancarias o productos financieros en cualquiera de las

entidades bancarias del país y en caso positivo, informé el número de cada una de ellas, el tipo de producto y la entidad a la cual pertenece.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Nbm/4

**Firmado Por:**

**Diana María Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffc4ff69377b943a630b76c8071aff3066beaa77f192f3891b02d255fc14897**

Documento generado en 02/05/2023 03:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES:	NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO
DEMANDADO:	HEALTHY GREEN S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00028-00
AUTO (I):	391
DECISIÓN:	DECIDE RECURSO

**1.-OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la mandataria judicial de la entidad ejecutada, frente al auto calendarado 04 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada.

**2.- ANTECEDENTES**

La parte ejecutada HEALTHY GREEN S.A.S. pretende se reponga el mandamiento de pago librado en su contra, para lo cual se resaltará los supuestos fácticos y las pretensiones.

**2.1.- Los presupuestos facticos relevantes:** la sociedad HEALTHY GREEN S.A.S., para garantizar un contrato de mutuo, constituyó a favor del señor ALVARO ANDRES LONDOÑO BOTERO hipoteca con límite de cuantía en la suma de \$300.000.000, según Escritura Pública No. 249 del 07 de junio de 2019 de la Notaría Única de la Unión, Antioquia, sobre los predios con Matrículas 020-165321 y 020-177747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. La citada sociedad comprometió su responsabilidad como persona jurídica, para pagar la suma de

\$300.000.000.00, por concepto de mutuo entre las partes, hecho que quedó consignado en el instrumento público. En el literal B) del acápite “*ACEPTACION*” (fls. 21,22 archivo 02) se indica que el gravamen hipotecario de primer grado se constituyó para garantizar al acreedor la suma señalada.

Con el título hipotecario, se aportó la cesión del crédito hipotecario que hiciera el señor ALVARO ANDRES LONDOÑO BOTERO al señor NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO, suscrito por el cedente, cesionario y deudor hipotecario; así también se allegó documento denominado “*CONVENIO DE PAGO EN VIRTUD DE CESION DE HIPOTECA*”, suscrito igualmente por el acreedor-cesionario y el deudor hipotecario.

**2.2.- Las pretensiones:** Se pidió librar orden ejecutiva con garantía real por: (i) La suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00), por concepto de capital, contenido en la escritura pública No. 249 del 07 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Única de la Unión, Antioquia. (ii) Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) por concepto de interés de plazo adeudados hasta el 18 de marzo de 2020, suma que se precisa en el documento “convenio de pago en virtud de cesión de hipoteca”. (iii) Por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00) por concepto de interés de plazo causados a partir del 18 de marzo y hasta el 18 de mayo de 2020; y (iv) por el interés de mora liquidado sobre el capital insoluto, desde el 10 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2.3.- Por auto calendarado 04 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora.

2.4.- La sociedad ejecutada, se notificó por conducta concluyente e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 04 de marzo de 2021.

### **3.- DEL RECURSO**

Para fundamentar el recurso, la recurrente indica que la Escritura Publica 249 del 7 de junio de 2019 de la Notaría Única de la Unión, Antioquia, no reúne los requisitos formales, ya que no hay claridad sobre los bienes objeto de la demanda como quiera que en el libelo se describen unos bienes diferentes a como constan en las escrituras públicas.

Así también indica que el título hipotecario no es claro en cuanto al precio, toda vez

que no es cierto lo contenido en el mismo; allí se consigna un valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00), toda vez que quien ostenta la calidad de vendedor trasfiere el dominio presuntamente sin haber recibido ningún dinero, mientras que en la promesa de compraventa que es el documento primigenio se plasma la realidad del negocio jurídico, y donde se pactó como precio real y cierto del negocio la suma de mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000.00) y transcribe la forma de pago acordada de dicha suma, y consignado en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes.

Por lo que considera que la Escritura Pública aportada como base del recaudo ejecutivo, no es justo título, porque le faltan los requisitos de certeza, ello es claro, cierto y expreso, por lo tanto, no es exigible.

Refiere que este Despacho no es el competente para conocer y tramitar el presente asunto por cuanto en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre Álvaro Andrés Londoño Botero y la sociedad demandada, y que dio origen a la hipoteca que se está cobrando, se pactó por un valor de \$1.100.000.000,00 y se dispuso que las controversias que surgieran con ocasión de dicho contrato se resolverían a través del tribunal de arbitramento.

Insiste en que no hay legitimación en la causa por activa, por cuanto la cesión del crédito de hipoteca que hizo el señor Londoño Botero al señor Néstor Fabian Montoya Ocampo, no fue aceptada por el Juzgado tal como lo solicitó la parte ejecutante; por tanto quien debía otorgar poder para ejecutar la obligación, era el señor Álvaro Andrés Londoño Botero y no Néstor Fabian Montoya Ocampo.

Copia del escrito contentivo del recurso de reposición, fue remitida a la parte ejecutante, el 12 de abril de 2021 al correo [diegoestrepo579@hotmail.com](mailto:diegoestrepo579@hotmail.com), por lo que se prescindió del traslado conforme establece el art. 110 del C.G.P.; la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

#### **4.- PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si procede o no reponer el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario, calendado 04 de marzo de 2021.

## **5.- CONSIDERACIONES**

### **5.1.- Del título ejecutivo**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

### **5.2.- De los requisitos del título ejecutivo**

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)". Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" .

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

## 6.- CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende ejecutar en contra de la sociedad HEALTHY GREEN S.A.S., una obligación por valor de \$300.000.000.00 con su respectivo interés moratorio, suma que se encuentra contenida en la Escritura Pública 249 del 07 de junio de 2019 de la Notaría Única de La Unión, Antioquia, que fue presentada para su ejecución.

Se recalca, que al proceso ejecutivo debe presentarse un documento que efectivamente produzca en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

En los procesos de ejecución puede ocurrir que la obligación que se demanda esté contenida en la misma escritura pública de hipoteca en la que el deudor compromete su responsabilidad personal de pagar, situación que ocurre en la escritura pública 249 del 07 de junio de 2019, con la que pretende la ejecutante exigir el pago de la suma de \$300.000.000, de cuya lectura es posible concluir que la sociedad HEALTHY GREEN S.A.S, se reconoce como deudor del ALVARO ANDRES LONDOÑO BOTERO cedente del señor NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO, por la suma indicada, como lo corrobora el hecho de haber establecido: (i) debida identificación de las partes involucradas en la hipoteca, es decir el acreedor hipotecario y al deudor hipotecario; (ii) se hace una descripción de los bienes hipotecados, incluyendo su ubicación, dimensiones y otros detalles relevantes; (iii) el importe del crédito hipotecario otorgado al deudor; (iv) plazo para el pago de la obligación; (v) tasa de interés; (vi) así como las circunstancias en las que el acreedor podría exigir el pago total de la deuda y dar por vencido el plazo.

Así entonces, al revisar las referidas condiciones en relación con el título ejecutivo aportado al proceso es posible concluir que la totalidad de los elementos formales y sustanciales referidos se encuentran debidamente contenidos y satisfechos en la escritura pública 249 del 07 de junio de 2019, así: (a) El documento dónde se encuentra contenida la obligación clara, expresa y exigible es auténtico y emanó del deudor pues como claramente se lee en la escritura pública, la sociedad HEALTHY GREEN S.A.S., persona jurídica que a través de su representante legal concurrió a la Notaría de manera libre a suscribir el documento mediante el cual asumió la obligación de pago.

(b) La obligación es clara: el pago de una suma de dinero, TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS. (c) De la redacción del documento la obligación resulta nítida y manifiesta, cuya obligación principal por parte del deudor, sobre el que no recae duda alguna en su calidad, es la de pago de una suma de dinero. (d). Es exigible: no es posible encontrar en el lenguaje una expresión más evidente y precisa para referir un plazo que la incluida en la Escritura Pública, al expresar que el plazo de vencimiento sería de seis meses (06) contados a partir del 16 de mayo de 2019, vencido a la fecha de presentación de la demanda.

Por todo lo anterior, se puede concluir sin reparo, que si la parte ejecutante ostenta la calidad de acreedora, es la persona a quien debe hacerse el pago, no puede en este caso alegar el extremo pasivo la falta de requisitos formales de la escritura pública, so pretexto de que no hay claridad en los bienes objeto del proceso, cuando los mismos fueron descritos en el literal A) y B) de la escritura pública base del recaudo ejecutivo, por su cabida, linderos, matrícula inmobiliaria y ficha catastral; por tanto conllevaba a la procedencia de la presente ejecución, se itera por encontrarse legitimado para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en la escritura pública contentiva de la hipoteca, base de la presente ejecución; resaltándose que la parte demandada no está atacando de manera el texto de la misma, o las obligaciones allí contenidas.

Ha de precisarse que el documento base de recaudo lo constituye la plurimencionada escritura pública, que se insiste, da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor. No hay razón entonces para involucrar otros documentos que no son objeto de la ejecución como una promesa de compraventa.

Por otro lado, cualquier inconsistencia entre los linderos citados en la demanda y los contenidos en la escritura pública, no permea la exigibilidad y claridad del título; incluso el artículo 83 del C.G.P., prevé que no hay lugar a exigir la transcripción de linderos en la demanda, cuando estos se encuentren contenidos en los documentos anexos, como es el presente caso. Acorde con ello resulta claro que la identificación del bien a tener en cuenta es la contenida en la escritura pública.

Por tanto, la falta de requisitos formales del título ejecutivo, carece de fundamento como quiera que con la ejecución se aporta el documento contentivo de la obligación reclamada (Escritura) en los términos del artículo 468 del C.G.P.

Frente a la falta de legitimación para demandar, que alega la accionada, y que sustenta



en que el vocero judicial del ejecutante solicita se acepte la cesión del crédito que hiciera el señor ALVARO ANDRES LONDOÑO BOTERO (cedente) al señor NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO (cesionario) y el Juzgado no lo hizo en el mandamiento de pago, por lo tanto, que ante tal petición (la de aceptación de la cesión), quien debió otorgar poder para demandar era el señor Londoño Botero.

Al respecto, se le recuerda a la vocera judicial de la parte ejecutada, que la cesión del crédito es el acto mediante el cual un acreedor (cedente) transfiere a otro (cesionario) su derecho de crédito sobre un deudor; por lo tanto, el cesionario adquiere todos los derechos y obligaciones que tenía el cedente en relación con el crédito, incluyendo el derecho a recibir el pago y el derecho a tomar medidas legales contra el deudor en caso de incumplimiento.

En el presente asunto, la cesión del crédito hipotecario, está debidamente documentada, fue suscrita no solo por el cedente y cesionario, sino también por la sociedad deudora; es decir, está última, tuvo conocimiento de que el crédito fue cedido a un tercero y por lo tanto podía realizar el pago correspondiente al cesionario en lugar del cedente, razón por la cual procedió este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del señor NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO cesionario del señor ALVARO ANDRES LONDOÑO BOTERO, por cuanto la finalidad de dar a conocer o notificar al deudor de la cesión de crédito, ya estaba agotada, toda vez, que la sociedad ejecutada por intermedio de su representante legal suscribió el documento contentivo de la misma.

Con relación a la promesa de contrato de compraventa suscrito entre el señor ALVARO ANDRES LONDOÑO BOTERO y la sociedad HEALTHY GREEN S.A.S, se reitera que no es aquel documento el que figura como base de la ejecución en el sub judice; por lo tanto los supuestos facticos allí expuestos, las obligaciones implícitas y las presuntas, no son objeto de debate en este juicio que puntualmente versa sobre el contrato de mutuo respaldado con hipoteca según la escritura pública base de recaudo, y no sobre el cumplimiento de una promesa de compraventa. Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en invocar la cláusula arbitral pactada en dicho contrato para sustentar la falta de competencia que a interpretación de este Despacho, pretende interponer, por cuanto tal y como se dijo, éste no es el escenario para solucionar las controversias de dicho negocio jurídico.

Cabe recordarle a la sociedad demandada que el presente proceso se trata de la acción ejecutiva que adelanta un acreedor con base en un título ejecutivo, y que no le

es dable al Despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación negocial causal que no conste en el mismo.

Finalmente y ante la indebida notificación alegada por la sociedad demandada, se tiene que por auto calendado 14 de mayo de 2021 (arch. 011), no fueron aprobadas las diligencias de notificación adelantadas por la parte ejecutante, por cuanto la parte actora realizó una mixtura de las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del CGP con la contenida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); por lo tanto, a fin de atender el trámite del recurso de reposición (arch. 007, 017) interpuesto por la accionada, se dispuso tenerla notificada por conducta concluyente del auto calendado 04 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra, teniendo como fecha de notificación la del día de notificación del referido auto por estado, conforme lo dispone el inciso 2 del art. 301 del CGP.

En relación con el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se negará por improcedente pues no figura en los señalados taxativamente como susceptible de tal recurso de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada recurrente, conforme al Art. 365 del estatuto procesal, al aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 04 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada en favor de la parte demandante, por encontrarse causadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$580.000.00, de conformidad a lo establecido por el numeral 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

**TERCERO:** En atención al oficio N° 014 del 01 de febrero de 2023, allegado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro, el Despacho, dispone tomar nota de la concurrencia de embargo sobre el inmueble identificado con MI 020-177747, de

propiedad de la sociedad HEALTHY GREEN S.A.S.. Líbrese el respectivo oficio dirigido al Juzgado remitente informando lo pertinente.

**CUARTO:** El Despacho Comisorio 064, debidamente diligenciado por la Corregiduría La Madera del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-165321 y 020-177747, se agrega al expediente para los fines establecidos en el art. 40 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b830628b1aab548b115d6d3d439e7d376a53b864257379aaee1e8d8e7cb63ca**

Documento generado en 02/05/2023 03:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dos de mayo de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No.386  
Radicado: 056153103001-2023-000102-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Atendiendo, la anotación que obra en el certificado de libertad y tradición del bien identificado con Nro. Matrícula: 020-190484, y el cual es objeto de la garantía real, y toda vez que este presenta en su anotación número 009, que este bien fue entregado por postulados para reparación de las víctimas ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el cual, de conformidad con la Ley 975 DE 2005 y el DECRETO 4760 de 2005, deberá ser perseguido por los terceros de buena fe, esto ante el FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, se tiene que dicha garantía real no podrá ser adelantada ante la jurisdicción civil, es por ello, que deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, si así lo desea adelantar en este asunto un proceso ejecutivo de índole singular.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82, numerales 4 y 5, del C.G.P.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana María Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e1adf5eda4969f97f60da9885d627516da204745bdc5ef7c502c05f4f096b1**

Documento generado en 02/05/2023 03:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**